

La sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género y especie comprendidos en el seguro anula el contrato a contar del momento en que se practica uno u otro de dichos actos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Infra S. A. demanda a la Compañía de Seguros La Nacional para que se le abone la suma de S/. 79,569.61, valor del riesgo del co-aseguro cubierto por las pólizas números 42571 y 51200 contratadas con dicha compañía, con sus intereses legales, más la suma de S/. 80,000.00 en que estiman los daños y perjuicios causados por la negativa de la Compañía de pagar dichos seguros.

Manifiesta que la fábrica de propiedad de la Sociedad demandante estuvo asegurada en forma mancomunada por las Compañías de Seguros La Nacional y Popular y Porvenir; que habiéndose producido un incendio en dicha fábrica, con fecha tres de Octubre de mil novecientos cincuentisiete, se ha reclamado el monto que correspondía a la Compañía demandada pues los seguros estuvieron vigentes en dicha fecha, no obstante que la demandante, días antes del siniestro, esto es el 27 de Setiembre del mismo año, dirigieron una carta a La Nacional, pidiendo la liquidación de ambas pólizas, a fin de repartir el riesgo en forma proporcional y equitativa entre otras compañías aseguradoras. Que la demandada tan sólo contestó a dicho pedido de liquidación, el día 11 de Octubre por lo que, no habiendo hecho efectiva la liquidación oportunamente, los seguros tienen que considerarse vigentes hasta esta última fecha.

La Compañía demandada niega la demanda, por cuanto el contrato de seguro quedó rescindido, a solicitud de la asegurada, el 27 de Setiembre, no estando en vigor las pólizas a la fecha del siniestro. Que la contestación tardía a la carta en que se solicitaba

la liquidación del seguro, no determina la vigencia de las pólizas, por cuanto se trata de trámites internos que impiden la inmediata respuesta. Que a mayor abundamiento, las primas correspondientes a los seguros, no han sido abonadas por la demandante, por lo que la compañía no se siente obligada al pago del seguro.

El Juzgado Cuarto en lo Civil de esta capital, expide sentencia a fojas 84, declarando fundada en parte la demanda, y disponiendo que la compañía demandada abone la suma de S/. 79,-569.00 importe del riesgo de co-aseguro cubierto por las pólizas en referencia, y la suma de S/. 30,000.00 en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados, aparte de los intereses legales del monto del seguro.

Apelado el fallo por la compañía demandada, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, lo confirma; por lo que la misma parte recurre en nulidad.

Considero que las resoluciones anteriores no están arregladas a ley.

En efecto, del tenor de las cartas dirigidas por la compañía demandante a la demandada, con fechas 26 y 27 de Setiembre 1957, corrientes a fs. 56 y 55, respectivamente, se desprende que Infa S. A. rescindió con estas fechas los contratos de co-aseguros contratados con la demandada. La rescisión en este caso operaba desde la fecha en que la parte asegurada daba aviso al asegurador de la decisión de dar término al seguro. Tan es así que, incluso solicitaba se liquidara el monto de las primas adeudadas hasta esa fecha; cosa a lo que accedió la compañía demandada, dirigiendo días después la carta de fs. 33, en la que se hace conocer a Infa S. A. que se ha liquidado ambas pólizas, con fecha 27 de Setiembre, y que el monto de primas adeudadas hasta esa fecha, asciende a S/. 363.70 y 616.44 por ambas pólizas.

Como el incendio se produjo el 3 de Octubre, es decir cuando ya no se encontraban en vigencia las pólizas, por haberse rescindido el contrato de seguro, es evidente que la firma actora carece de derecho para pedir el pago de los seguros, y, consecuentemente, de supuestos daños y perjuicios.

Pero hay más, a la fecha de la liquidación de las pólizas, la firma actora no había cancelado las primas corridas desde la iniciación del seguro hasta esa fecha, como se desprende de la letra que ha sido presentada, sin cancelación a fojas 98, lo que guarda armonía con el texto de la carta de fs. 33; letra que seguía en po-

der de La Nacional, hasta que Infa S. A. pagara los saldos por primas adeudadas por ambas pólizas.

Es decir, que de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 383, del C. de C., la Compañía aseguradora no está obligada al pago de los seguros contratados.

En el caso de autos la rescisión del contrato ha operado por decisión de la parte asegurada, sin que constituya razón para exigir el pago, el hecho de que la respuesta de la Compañía de Seguros, al aviso de liquidación de las pólizas, se haya efectuado con posterioridad al día del siniestro.

Por las consideraciones anteriores procede se declare que **HAY NULIDAD** en la recurrida, confirmatoria de la apelada, y que reformándola y revocando la de Primera Instancia, se declare infundada la demanda.

Lima, Enero 2 de 1960.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Octubre de mil novecientos sesenta.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal y considerando: que de conformidad con lo que dispone el artículo trescientos ochentiséis del Código de Comercio, la sustitución o cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género y especie comprendidos en el seguro, anula el contrato, a contar del momento en que se practica uno u otro de dichos actos; que, en el presente caso, consta de autos por el mérito de las cartas de fojas cincuenticinco y cincuentiséis, dirigida por la demandante a la Compañía aseguradora, que los objetos que amparaban las pólizas fueron retiradas del local donde se encontraban cuando se contrató el seguro en fecha anterior al día en que ocurrió el siniestro; que, en estas circunstancias, la compañía aseguradora no se encuentra obligada a responder por los daños emergentes de los riesgos que cubrían las indicadas pólizas: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuatro, su fecha primero de Octubre de mil novecien-

tos cincuentinueve, que confirmando la apelada de fojas ochenticuatro, su fecha veintidós de Junio del mismo año, declara fundada en parte la demanda interpuesta por Infa Sociedad Anónima, en los seguidos con la Compañía de Seguros La Nacional Sociedad Anónima sobre pago de seguro e indemnización; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida acción; sin costas, y los devolvieron. - BUSTAMANTE CISNEROS. - MAGUIÑA. --- TELLO VELEZ. - - VALDEZ TUDELA. - EGUREN. Se publicó conforme a ley. --- Walter Ortiz Acha. - - Secretario.

Causa N° 1020/59. --- Procede de Lima.